

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-01/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-06/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO: GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 12 DEL ESTADO; ASÍ COMO EL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 26 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-06/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. LAURA ISELA CRUZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 12 DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 4 de marzo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 5 de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-06/2019, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, se instruyó mediante oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos:

La acreditación de la C. Laura Isela Cruz Hernández, como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas; y, en caso afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.

Dicho requerimiento fue cumplimentado el 7 de marzo del presente año.

Así también, se ordenó requerir mediante oficio al Partido Acción Nacional y/o su representante Legal; para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

Si la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez fue registrada por ese partido político como precandidata a la diputación local por el distrito electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso electoral local 2018-2019, así como el método de selección de candidatos aprobado.

Dicho requerimiento fue cumplimentado hasta el 13 de marzo del presente año.

Además, se instruyó mediante oficio al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para que, en un término de 24 horas, contadas partir de ser notificado, verificara y diera fe si se encontraba colocada propaganda político electoral correspondiente a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata a

la diputación local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 12, en los domicilios siguientes:

Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en calle 12 S/N, entre calles 14 y Plan de Ayutla de la Colonia Buenavista; casa particular ubicada en la calle Mario Moreno "Cantinflas" y Acción Cívica, sin número visible, de la Colonia Treviño Zapata; casa particular ubicada en las calles Salvador Díaz Mirón entre 14 y 16, sin número visible, de la Colonia Buenavista; casa particular ubicada en Avenida Lauro Villar y República de Cuba, número 86, de la Colonia Modelo; todos en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 11 de marzo del presente año, remitiendo el acta CM/02/2019, de fecha 7 de marzo de este año.

También, se ordenó requerir a la denunciante para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara la fecha en que fue publicada la nota periodística en el portal electrónico tmpnoticias.com.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 8 de marzo del presente año.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 6 de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al Partido Acción Nacional y/o su representante Legal, para que en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificado, informara a esta Autoridad lo siguiente:

Si contaba con el domicilio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, y, en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.

Dicho requerimiento fue cumplimentado hasta el 13 de marzo del presente año.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos:

- I. El domicilio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, debiendo de remitir la documentación correspondiente.
- II. Así también, si obraba en sus archivos el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y, en caso afirmativo, remitiera dicha información.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 7 de marzo del presente año.

De igual manera, se requirió mediante oficio al partido denunciante para que en caso de que contara con el domicilio de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, precandidata a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12, en Matamoros, Tamaulipas, lo informara en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 7 de marzo del presente año.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 10 de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió al Partido Acción Nacional y/o su representante legal, para que, en un término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, diera cumplimiento a lo solicitado por dicha Secretaría mediante oficios SE/342/2019 y SE/346/2019, de fechas 5 y 6 de marzo del presente año, respectivamente; toda vez que hasta esa fecha no los había cumplimentado, debiendo remitir para tal efecto lo siguiente:

Copia del acuerdo o determinación respectiva, en la que el Partido Acción Nacional estableció el método de selección de candidatos a diputados

locales, dentro del presente proceso electoral, así como la convocatoria respectiva.

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 13 de marzo del presente año.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual instruyó, mediante oficio, al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en un término de 48 horas, contadas a partir de ser notificado, realizara una inspección ocular y diera fe del contenido del portal electrónico siguiente:

tmpnoticias.com

Dicho requerimiento fue cumplimentado en fecha 11 de marzo del presente año, remitiendo el acta de clave OE/207/2019.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 14 de marzo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 19 de marzo del actual, a las 13:00 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:00 horas del día 19 de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual compareció de manera personal el denunciante, y por escrito los denunciados Gloria Ivett Bermea Vázquez y el Partido Acción Nacional. Dicha audiencia concluyó a las 14:00 horas, de esa misma fecha.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/408/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 21 de marzo del año en curso, mediante oficio SE/411/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 10:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 22 de marzo del presente año, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-007/2019, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la comisión de actos anticipados de campaña relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido del Trabajo denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, precandidata del Partido Acción Nacional, a diputada al 12 distrito electoral del Estado, los días 22, 26 y 28 de febrero de la presente anualidad, en diversos domicilios de particulares; así como por la colocación de propaganda el día 18 de febrero del presente año, en la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la calle 12, s/n, entre calles 14 y Plan de Ayutla, de la Colonia Buena Vista; todos en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior, sobre la base de que dicha ciudadana será electa como candidata del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular mediante el “*método de designación*”, y que, por tanto, el despliegue de dicha propaganda de precampaña resulta un fraude a la Ley Electoral Local, ya que en ésta aparece la imagen y nombre de la precandidata denunciada, el distrito electoral por el cual contendría y con letras pequeñas que es propaganda dirigida a los militantes del citado ente político.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble e aspecto legal y humano.*
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.*
- 3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en fotografías y nota periodística y dirección electrónica señalada a lo largo del presente escrito de queja.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

Los denunciados, C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, señalando en esencia que no se acreditan los hechos que se les atribuyen, ya que para ello el denunciante sólo ofreció como prueba 3 fotografías y una nota periodística, las cuales, en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” se consideran pruebas técnicas y, por tanto, por sí solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Asimismo, hacen referencia a que la C. Laura Isela Cruz Hernández se ostenta como representante tanto del Partido del Trabajo como del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional, por lo cual solicitan se certifique dicha circunstancia, y hecho lo anterior se de vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General en el Estado.

Adicionalmente, la ciudadana denunciada manifestó que, contrario a lo señalado por el denunciante en el escrito de queja, en el sentido de que no existió una contienda interna en el Partido Acción Nacional para la designación de sus candidatos dentro del presente proceso electoral 2018-2019; del capítulo cuarto de la convocatoria emitida para tal efecto, se puede advertir que sí existió un proceso interno para la designación de candidatos, así como la previsión de que éstos podían realizar actividades de precampaña.

Por su parte, dichos denunciados aportaron como medios de prueba los siguientes:

1.- INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

2.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la relativa a la liga electrónica tmpnoticias.com/cuelgan-propaganda-electoral-de-iveth-bermea-en-escuela-primaria/, ya que su ofrecimiento se realizó en la etapa de alegatos de la audiencia de Ley, es decir, una vez que había precluido al denunciante el derecho para realizar su ofrecimiento; además de que dicha probanza no cuenta con la calidad de superveniente¹, ya que el denunciante no señala o acredita la imposibilidad material que tuvo para aportarla dentro del plazo legal, la cual es la única excepción a la carga de aportar pruebas del denunciante en su escrito de queja, conforme al artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

¹ En relación al 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual es de aplicación supletoria al procedimiento sancionador especial, en términos del artículo 298 de la ley electoral del Estado de Tamaulipas.

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CM/02/2019, de fecha 7 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, de este Instituto, mediante la cual, realizó una inspección ocular en los domicilios que el

denunciante señaló se encontraba colocada la propaganda político electoral denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/207/2019, de fecha 11 de marzo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido del portal electrónica **tmponoticias.com**. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/306/2019**, de fecha 7 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Gloria Yvett Bermea Vázquez se encuentra registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 12 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documentales privadas. Consistentes en copia de las providencias identificada como SG/417/2018, emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional,

mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de diputados locales en el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2018-2019, publicada el día 17 de diciembre de 2018; copia del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado como CPN/SG/005/2019, por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del ente político referido, y en general a los Ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2018-2019, mismo que se publicó el 24 de enero del año en curso; así como copia de la referida invitación; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron aportadas en copia simple, las mismas se refieren actos emanados del propio partido aportante; de ahí que se trate de hechos reconocidos expresamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SSEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Gloria Ivett Bermea Vazquez, precandidata del Partido Acción Nacional a diputada por el distrito electoral 12 del Estado, es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, al haber difundido su precandidatura, mediante lonas o pendones colocados en diversos domicilios de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, los días 18, 22, 26 y 28 de febrero de la presente anualidad; ello a pesar de que el método de selección aprobado por el Partido Acción Nacional para tal efecto fue el de designación.

Asimismo, si el referido ente político es responsable de dicha infracción, por culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material

probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y hecho lo anterior, se analizará el caso en estudio, exponiéndose para tal efecto, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, fue precandidata única para el cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 12 del Estado, en el presente proceso electoral, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/306/2019**, de fecha 7 de marzo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de propaganda político electoral de la C. Gloria Yvett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 12 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “IVETT BERMEA”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:
 - ✓ Domicilio particular ubicado en calles Mario Moreno “Cantinflas” y Acción Cívica, No. 116, de la Colonia Treviño Zapata.

- ✓ En una barda de tela ciclónica de una casa particular, ubicado en las calles Salvador Díaz Mirón, entre 14 y 16, en la Colonia Buena Vista.
- ✓ En una barda de tela ciclónica de una casa particular, ubicada en Avenida Lauro Villar y República de Cuba, número 86, en la Colonia Modelo.

Lo cual se acredita con las 6 imágenes aportadas por el denunciante, las cuales generan indicios por ser pruebas técnicas, pero que al ser concatenadas con el acta CM 02/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, de este Instituto, en la cual se verificó la colocación de dicha propaganda los domicilios señalados, y que es una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los

dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido del Trabajo denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, precandidata del Partido Acción Nacional, a diputada por el 12 distrito electoral del Estado, los días 22, 26 y 28 de febrero de la presente anualidad, en diversos domicilios de particulares; así como por la colocación de dicha propaganda en la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines el día 18 de febrero del presente año; todos en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior, sobre la base de que la ciudadana denunciada será electa como candidata del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular mediante el “*método de designación*”, y que, por tanto, el despliegue de dicha propaganda de precampaña resulta un fraude a la Ley Electoral Local, ya que en ésta aparece la imagen y nombre de la precandidata denunciada, el distrito electoral por el cual contendría y con letras pequeñas que es propaganda dirigida a los militantes del citado ente político; lo cual transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en el presente sumario, no se desprende el elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la liga electrónica tmpnoticias.com, ofrecida por el denunciante como medio de prueba, así como de la propaganda colocada en diversos domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, señalados por el denunciante³, se advierte que, en todos los casos únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen de la citada precandidata

³ Cuya ubicación fue verificada conforme al acta CM 02/2019, levantada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

denunciada, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, en dicha propaganda relativa a la precampaña de la ciudadana denunciada, ubicada en calle Mario Moreno Cantinflas y Acción Cívica, sin número visible, Colonia Treviño Zapata; Calle Salvador Díaz Mirón, entre 14 y 16, de la Colonia Buenavista, y Avenida Lauro Villar y República de Cuba, número 86, de la Colonia Modelo; todos del municipio de Matamoros, Tamaulipas⁴, en la que se observa la imagen de la denunciada, así como las leyendas “IVETT BERMEA”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”, y el logotipo del referido partido político; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo, de la comisión de actos anticipados de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁵

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe

⁴ La ubicación de la propaganda denunciada en los referido domicilios, fue verificada mediante acta de clave CM 02/2019, de fecha 7 de marzo del presente año, levantada por la Consejera Presidenta y la Secretaria, ambas del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Matamoros, Tamaulipas.

⁵ SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

De esta manera, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se puede tener por actualizada la transgresión a la normativa electoral local, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana denunciada al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de diputada local por el distrito electoral 12, a pesar de que será electa como candidata mediante el “*método de designación*”.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional sea el de designación y que la ciudadana denunciada participe en el mismo como precandidata única, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 226, párrafo 1, y 227, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso de realizarse la designación directa de alguna precandidatura o candidatura o que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, con independencia del método de selección adoptado por algún ente político o que se trate de un solo precandidato; todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa.

Asimismo, se destaca que si bien es cierto el método de designación es directa, también se debe tener en cuenta que, en términos de lo señalado en el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación a los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de dicho ente político relativo a la designación de candidatos a diputados en el presente proceso electoral⁶, para poder ser electo, se

⁶ “ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ

requiere de la votación o aprobación de dos órganos colegiados, que son la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, ambas del multicitado ente político, en términos de lo establecido por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; esto es, que la designación de la candidata denunciada, se encuentra sujeta al escrutinio de dos órganos colegiados, por lo cual su registro con dicho carácter no le asegura que obtenga la candidatura pretendida⁷.

Así, en principio, tenemos que el despliegue de propaganda de precampaña en sí misma no genera un fraude a la Ley, ni un posicionamiento o ventaja indebida de la ciudadana denunciada en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional.

Además, como se dijo, analizado el contenido de la propaganda denunciada, así como su despliegue en viviendas particulares, no genera un llamamiento al voto de manera expresa, ni genera un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Esto, si se toma en cuenta que se trata de actos realizados en el seno de una contienda interna del Partido Acción Nacional, cuyo objetivo es la selección de sus candidatos, en este caso, de la candidata a Diputada del distrito electoral 12 del Estado, los cuales están dirigidos a militantes, afiliados y simpatizantes del referido ente político, y que no obstante que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello no constituye actos anticipados de campaña, pues no tienen como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electos a un cargo de elección popular.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS" aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en sesión de fecha 24 de enero del presente año.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-53/2017.

De esta manera, si bien es cierto la propaganda colocada en viviendas particulares pueden ser vista por ciudadanos que no necesariamente simpatizan o sean afiliados de Partido Acción Nacional, con independencia del método de elección, lo relevante es que no trasciende de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En suma, tenemos que la denunciada, como precandidata única del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 12, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, lo cual, como fue materia de estudio, no acontece en este caso.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de**

precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

El resultado es nuestro

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que la propaganda continúa colocada una vez concluido el plazo de precampañas, que ocurrió el 18 de febrero de este año⁸; sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dicha circunstancia no representa una transgresión en materia de propaganda político electoral, ya que su retiro debe efectuarse al menos 3 días antes del registro de candidaturas.

Finalmente, se señala que en cuanto a la colocación de la propaganda electoral el día 18 de febrero del presente año, en la escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la calle 12, s/n, entre calles 14 y Plan de Ayutla, de la Colonia Buena Vista; en el expediente no se tiene por acredita dicha circunstancia, ya que si bien es cierto la imagen ofrecida por el denunciante de manera inserta en el escrito de queja, en principio pudiera generar indicios sobre el referido hecho, éstos se ven disminuidos, en virtud de que no se pudo constatar que la misma estuviera contenida en la liga electrónica tmpnoticas.com, de donde señala la denunciante la obtuvo, así como tampoco se pudo constatar su colocación en el referido domicilio, conforme al acta CM 02/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones

⁸ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión

⁹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009

ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadana C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE MARZO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM